CONSTANCIA: 06 de agosto de 2021. Le informo a usted señor juez que el señor Manuel Alejandro Betancur Cardona en su calidad de Representante legal de Gerenciar y Servir S.A.S., allega cuentas parciales. A despacho.

_____
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., seis de agosto de dos mil veintiuno

ASUNTO	Pone en conocimiento informe secuestre –
RADICADO	2017-00369-00

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre CUENTAS PARCIALES correspondiente al inmueble objeto del proceso, que mediante el anterior escrito, rinde el secuestre MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en su calidad de representante legal de GERENCIAR Y SERVIR.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 064 fijado en la secretaria del Juzgado el 10-08-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA
Cinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jhon Jairo Tobón Guzmán en calidad de cesionario de Bancolombia S.A.
Demandado	Distribuciones Toygo S.A., Julián David Tobón Guzmán y Rubén Darío Gómez Jaramillo
Radicado	05088310300120190040200
Síntesis	Ordena seguir adelante con la ejecución.

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la litis en la acción ejecutiva interpuesta por Jhon Jairo Tobón Guzmán en calidad de cesionario de Bancolombia S.A. en contra de Distribuciones Toygo S.A., Julián David Tobón Guzmán y Rubén Darío Gómez Jaramillo.

2 ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión. La ejecutante presentó demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del ejecutado, por la suma de $165.829.115.oo, más los intereses moratorios que se han causado.

2.2. La causa *petendi.* Se sustenta de la siguiente manera: Se indica que el demandado firmo unos pagarés. Que el demandado no ha cancelado la suma de dinero contenida en los mismos. Que los pagarés contienen una obligación clara, expresa y exigible.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho, quien por auto del 03 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma pedida, esto es, por la suma $165.829.115.oo más los intereses moratorios que se causen hasta el pago efectivo de la obligación. El demandado Rubén Darío, se notificó por conducta concluyente; sin embargo, guardó silencio sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de demanda. Por su parte Distribuciones Toygo S.A., Julián David Tobón Guzmán, se notificaron del mandamiento de pago por aviso, contestando la demanda dentro del término señalado para ello, presentando oposición a las pretensiones. En la resistencia planteada se desarrollan como excepciones las que denominó "falta de requisitos formales de la cesión", "obligatoriedad de la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del los títulos", "pago", "falta de obligatoriedad del mandamiento de pago", "imposibilidad de cobro de intereses moratorios con fecha anterior al vencimiento", "incongruencia

entre el valor de capital indicado de capital del pagaré No. 689, indicado en los hechos confrontado con el valor de capital indicado en las pretensiones", "innominada o genérica".

2.4. Acumulación de demandas. Por auto del 02 de febrero de 2021, se aceptó la acumulación de demanda presentada por Jhon Jairo Tobón Guzmán en contra del Julián David Tobón Guzmán, razón por la cual se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de $500.000.000.oo., por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 15 de noviembre de 2020. Dicha providencia fue notificada a la parte ejecutada por Estado, sin embargo, guardó silencio sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de demanda. Posteriormente, esto es, por auto del 23 de abril de 2021, se aceptó una nueva demanda de acumulación presentada por presentada por Jhon Jairo Tobón Guzmán en su calidad de endosatario en propiedad Agnes Guzmán de Tobón, y en contra del señor RUBEN DARIO GOMEZ JARAMILLO, razón por la cual se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de $1.016.300.088.oo., por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago efectivo de la misma. Dicha providencia fue notificada a la parte ejecutada por Estado, sin embargo, guardó silencio sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de primera instancia.

Ahora, atendiendo a lo expuesto en el auto que precede, se debe señalar que el Nuevo CGP, en su art. 278, establece la posibilidad de la sentencia anticipada en unos eventos específicos[1], siendo uno de ellos el evento en el que hayan más pruebas para practicar[2].

De esta forma, de resultar demostrada alguna de las figuras aludidas en la norma, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada[3].

---

[1] La norma en mención expresa: *"Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

[2] Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*.Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

[3] Ibíd.

Sobre la viabilidad de la sentencia anticipada, el tratadista Octavio Augusto Tejeiro Duque expone que de cara a lo establecido por el artículo 278 del Código General del Proceso, procede la sentencia por escrito y no por audiencia, en tanto que este último comportamiento "*resulta más dilatado y de menor eficiencia, por lo menos en la mayoría de los casos, pues implica convocar a la sesión y en ella realizar los pasos previos, mientras si se decide sentenciar por escrito basta la confección y firma del respectivo acto, junto con su notificación*"[4]

3.2. Problema jurídico a resolver. En este evento, corresponde verificar si se cumplen con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto el Art. 430 del C.G.P., el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.[5].

3.3.2. Del pagaré como título ejecutivo. El pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

3.3.3. De la carta de instrucciones como documento idóneo para llenar los espacios en blanco del

---

[4] http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_procesosdeclarativos_cgp.pdf

[5] El artículo 422 del C.G.P. preceptúa que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…).".*

pagaré. En efecto, el artículo 622 de nuestro Código de Comercio prevé la existencia de títulos valores que pueden suscribirse con espacios en blanco, al respecto preceptúa: "*…Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos,* ***conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado****, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."*

Por su parte nuestra Corte Constitucional ha considerado que *"Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas,* ***recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. "***[6]

De lo anterior, es dable deducir que, si bien existe una viabilidad de concebir un título valor en blanco, no puede desconocerse que su diligenciamiento debe estar supeditado a las instrucciones que su suscriptor ha dispuesto para tal fin, sin embargo, en el escenario ejecutivo, **es el suscriptor quien finalmente tendrá la carga de demostrar que sus instrucciones de diligenciamiento no fueron atendidas.**

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado, frente a las instrucciones de los títulos valores con espacios en blanco que, "(…) *adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas"*[7] en su defecto probar efectivamente la inexistencia del mencionado instrumento o, como final posición opuesta, presentar su debate probatorio para desvirtuar el contenido de los documentos existentes. Debe insistirse que la Corte, de manera categórica, ha expuesto al demandado "*le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título"*[8]. Lo anterior fue reafirmado en sentencia de la misma fecha con radicado T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en donde también se adujo que "*es al deudor a quien corresponde demostrar que no existieron instrucciones para completar el documento, ni en el momento de su creación, ni después, o que en todo caso, de haber existido, éstas fueron desatendidas por el acreedor* (…) *Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado*

[6] Sentncia T- 673 del 2010.
[7] Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia – Sala Civil -. Sentencia del 15 de diciembre de 2009 expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.
[8] Sentencia del 30 de junio de 2009 Exp. No. 1100102030002009-01044-00 M.P. César Julio Valencia Copete.

instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad'.

3.4. Caso concreto. En el *sub lite* se observa que los títulos valores presentados para su cobro cumplen con los requisitos necesarios para ser catalogados como título ejecutivo de conformidad con las normas que lo regulan. Al respecto se observa que los documentos adosados, cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, toda vez que contienen *una promesa de pagar incondicionalmente* una suma de dinero. Además, *menciona el derecho que en el título se incorpora a favor del aquí demandante* y posee efectivamente l*a firma del demandado*.

Por último, en lo que atañe a lo observado de los títulos base de recaudo, los mismos contienen una obligación: **clara**, pues consagran diáfanamente las obligaciones adquiridas por las partes, **expresa** pues existe constancia en los pagarés de la obligación adquirida por las demandadas, **y exigible**, pues se pactó una fecha cierta de vencimiento, la cual ya efectivamente transcurrió.

Así pues, ya que el Despacho encuentra que los documentos presentados con la demanda principal cumplen los requisitos formales y sustanciales, y por ende, se encuentran reunidos los presupuestos axiológicos de la pretensión, procede el despacho a resolver lo pertinente, de cara los medios exceptivos presentados por los resistentes.

3.4.1. De la oposición presentada por el demandado.

3.4.1.1. Como se dijo con antelación, en la resistencia planteada se indica un posible inconformidad con el valor consignado en los títulos valores objeto de ejecución en la demanda principal, pues además que frente a los mismos indica la parte ejecutada, se realizaron abonos que no fueron tenidos en cuenta por la ejecutante, el endoso realizado a los títulos no cumplen con los requisitos necesarios para que dicho fenómeno opere, a más que, no existe congruencia entre el título y la pretensión contenida en la demanda, lo anterior descontando la imposibilidad de la ejecución de intereses moratorios pretendidos con anterioridad a la fecha de vencimientos del pagaré base de recaudo.

Frente a la citada resistencia, el Juzgado encuentra de forma diáfana su improcedencia, como pasa a exponerse:

En primer lugar, si se considera que se interpela por la forma de título ejecutivo, se debe colegir la inviabilidad del medio elegido, dado que para tal fin debió interponerse un recurso de reposición frente al mandamiento de pago, no siendo del caso un análisis circunscrito al fondo, por cuanto éste no fue debidamente cuestionado,

entiéndase así, negada las excepciones denominadas "falta de requisitos formales de la cesión" y "falta de obligatoriedad del mandamiento de pago"

Igualmente, frente a falta de requisitos formales de la demanda por incongruencias presentadas entre el valor asentado en las pretensiones y el consignado en los títulos valores objeto de ejecución, igual suerte corre que la anterior, pues tanto los requisitos formales del título como aquellos hechos que desencadenan excepciones previas, deben ser debatidos a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, situación, que se reitera, no aconteció en el presente trámite, entiéndase así, inviables las excepciones de "incongruencia entre el valor de capital indicado del pagaré No. 689"

En segundo lugar, en la oposición formulada respecto a los intereses moratorios pretendidos por la parte demandante y la obligatoriedad de la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco de los títulos, el Despacho avizora que las cartas de instrucciones aportadas como provenientes de la parte ejecutada y que no han sido atacadas en su autenticidad indican:

"…El banco para llenar el pagaré no requiere dar aviso a los firmantes del mismo… El banco podrá llenar el pagaré en el evento en el que el cliente incumpla el pago de cualquiera de las obligaciones que adeudemos en razón de este convenio … la fecha del vencimiento del pagaré será aquella en la que se presente el incumplimiento…"

Del contenido de los documentos en cita, puede desprenderse, que la instrucción de diligenciamiento del espacio en blanco referente al valor del pagaré, sugiere la facultad del tenedor legítimo de llenarlo con un valor que incluya todos los conceptos adeudados por sus suscriptores al ejecutante y no únicamente por el capital objeto de mutuo.

De lo anterior, se colige que la parte ejecutante, *contrario sensu* de lo manifestado por la resistente, diligenció el pagaré de conformidad con las instrucciones indicadas por los demandados, por lo que las sumas de dinero objeto de ejecución corresponden a todas las sumas de dinero que, en razón de cualquier obligación o crédito, incluyendo capital e intereses los ejecutados adeudan al demandante, de conformidad con lo estipulado por los obligados en la carta de instrucciones.

Y, es que, Tal y como se ha manifestado en esta providencia, la Jurisprudencia ha establecido que, el suscriptor del título cuando propone el medio exceptivo *sub examine* tiene la carga de ***evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título y recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron;*** dicha carga,

evidentemente no se satisfizo al encontrarse probado, a partir de la prueba documental aportada que el demandante si atendió las instrucciones que para el efecto dispusieron los obligados. Por ende, no podrá tenerse probada la oposición formulada.

Por último, tenemos que frente a la excepción de pago formulada considerando que se ha efectuado una serie de abonos y que por ende no podía solicitar la ejecución pretendida en el presente asunto, atendiendo que el demandado estaba al día al momento de ser notificada de la demanda, cabe indicar que no basta que para la fecha en que se notificó la demandada del auto que libra mandamiento de pago, ésta se encontrara al día, toda vez que si en su momento incurrió en mora, ello facultaba al acreedor para declarar fenecido el plazo, y cobrar la totalidad de la obligación, en razón a la cláusula aceleratoria que fue pactada en el pagaré.

Así pues, la mora endilgada no desaparece por el hecho de encontrarse al día para el momento de efectuarse la notificación del mandamiento de pago. En efecto, el incumplimiento no se desvirtúa con los recibos allegados por la parte demandada. **Era necesario para la ejecutada demostrar que no estuvo en mora en para la fecha de vencimiento del pagaré. Al no hacerlo, la ejecución no puede obstaculizarse.** De tal forma, se tendrá por no probada la excepción.

3.4.2. Conclusión. Dada la inviabilidad de las excepciones formuladas por la parte demandada en la demanda principal se ordenará seguir adelante la ejecución. Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte resistente. Respecto a las demandas en acumulación, igual suerte que la anterior corren las mismas, pues frente a éstas la parte ejecutada opto por guardar silencio.

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

FALLA:

Primero: Tener por no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordena seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

Demanda Principal. Por la suma de $65.284.165.oo., más los intereses moratorios causados desde el día 08 de noviembre de 2019. Por la suma de $776.906.oo, más los intereses moratorios causados desde el día 09 de noviembre de 2019. Por la suma de $99.768.044.oo., más los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2019.

Primera demanda en acumulación. Por la suma de $500.000.000.oo, más los intereses moratorios causados desde el 15 de noviembre de 2020.

Segunda demanda en acumulación. Por la suma de $866.300.088.oo, más los intereses moratorios causados desde el día 20 de octubre de 2020. Por la suma de $150.000.000.oo., más los intereses moratorios causados desde el día 16 de junio de 2018.

Tercero: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes que se llagaren a embargar previo secuestro y avaluó del mismo, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses y las costas del proceso.

Cuarto: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., incluyendo como abonos los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $11'500.000 a favor de la parte ejecutante en la demanda principal, la suma de $35.000.000 a favor de la parte ejecutante en la primera demanda de acumulación y la suma de $21.000.000 a favor de la parte ejecutante en la segunda demanda de acumulación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 064 fijado en la secretaria del Juzgado el 10-08-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA: Bello, Ant., 06 de agosto de 2021; Le informo señor Juez, que el presente proceso se encuentra pendiente de vinculación de oficio, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., seis de agosto de dos veintiuno

ASUNTO: LLAMAMIENTO DE OFICIO
2020-00134

Una vez revisado el expediente, se observa el Despacho que se omitió vincular a las personas que firmaron la escritura pública de venta 251 del día 19 de febrero de 2016 y que pueden ver afectadas con el presente proceso, por lo anterior se ordena el aplazamiento de la audiencia programada para el día 03 de agosto de 2021.

De otro lado, en atención a lo consagrado en el artículo 72 del Código General del Proceso que reza "*... Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos....* ***El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento...",*** se ordena la citación del JAIRO ERNESTO VALENCIA RESTREPO, MARIO DE JESUS GIL MONTOYA, MARLENE DEL ROSARIO LOPEZ HENAO, MARIA TERESA GIL MONTOYA, LUIS FERNANDO ZAPATA CARMONA, NORA ELENA MORALES ARAMBURO, LILIAM ZAPATA PEREZ, XIMENA CARDONA LOPERA, LUIS ALFONSO ALZATE HOYOS, ISAIAS DE JESUS DAVID NARANJO, SANDRA LEANY GUTIERREZ RESTREPO, MARTA ELENA GARCIA TAPIAS, LUZ OMAIRA URIBE RICO, HERNAN ARTURO DIAZ GUARIN, JORGE IGNACIO PEREZ SIERRA, DIANA MARCELA AGUDELO OSPINA, LUZ DARY VALLEJO GIL, MARISOL GRACIANO ARANGO, MARIA PIEDAD GUTIERREZ GIL, YANET CRISTINA HERNANDEZ YEPEZ y LA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A quien actúa única y exclusivamente como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC NATURA.

Por lo anterior, se ordena requerir a la parte demandante para que, en un término de 5 días constados a partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar la notificación conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 064 fijado en la secretaria del Juzgado el 10-08-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 06 de agosto de 2021; Le informo señor Juez, que el presente proceso se encuentra pendiente de vinculación de oficio, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., seis de agosto de dos veintiuno

ASUNTO: LLAMAMIENTO DE OFICIO
2020-00136

Una vez revisado el expediente, se observa el Despacho que se omitió vincular a las personas que firmaron la escritura pública de venta 251 del día 19 de febrero de 2016 y que pueden ver afectadas con el presente proceso. Por lo anterior, en atención a lo consagrado en el artículo 72 del Código General del Proceso que reza "...*Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos....* ***El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento...",*** se ordena la citación del JAIRO ERNESTO VALENCIA RESTREPO, MARIO DE JESUS GIL MONTOYA, MARLENE DEL ROSARIO LOPEZ HENAO, MARIA TERESA GIL MONTOYA, LUIS FERNANDO ZAPATA CARMONA, NORA ELENA MORALES ARAMBURO, LILIAM ZAPATA PEREZ, XIMENA CARDONA LOPERA, LUIS ALFONSO ALZATE HOYOS, ISAIAS DE JESUS DAVID NARANJO, SANDRA LEANY GUTIERREZ RESTREPO, MARTA ELENA GARCIA TAPIAS, LUZ OMAIRA URIBE RICO, HERNAN ARTURO DIAZ GUARIN, JORGE IGNACIO PEREZ SIERRA, DIANA MARCELA AGUDELO OSPINA, LUZ DARY VALLEJO GIL, MARISOL GRACIANO ARANGO, MARIA PIEDAD GUTIERREZ GIL, DIUVANY FRANCISCO HERNANDEZ VELEZ y LA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A quien actúa única y exclusivamente como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC NATURA.

Por lo anterior, se ordena requerir a la parte demandante para que, en un término de 5 días constados a partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar la notificación conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 064 fijado en la secretaria del Juzgado el 10-08-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Civil Del Circuito en Oralidad
Bello (Ant.) diez de agosto de dos mil veintiuno

ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR
RADICADO: 2020-00172-00

Conforme a solicitud de la apoderada del demandante y en los términos del artículo 593-5 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble que se identifica con 01N-5201537 y 01N-5201538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, Zona Norte, tiene el demandado JOHN JAIRO GOMEZ CESPEDES con CC 98490909. Para la diligencia de secuestro se nombra como tal a GERENCIAR Y SERVIR representada legalmente por YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ o quien haga sus veces. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 064 fijado en la secretaria del Juzgado el 10-08-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 06 de agosto de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede vía correo electrónico, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, seis de agosto de dos mil veintiuno

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
RADICADO: 2020-00218-00

En atención a la solicitud elevada por la memorialista, se le indica que se sebe dar cumplimiento a lo ordenado en auto del día 24 de marzo 2021, en el sentido de notificar personalmente a la abogada nombrada en amparo de pobreza.

NOTIFÌQUESE y CÙMPLASE

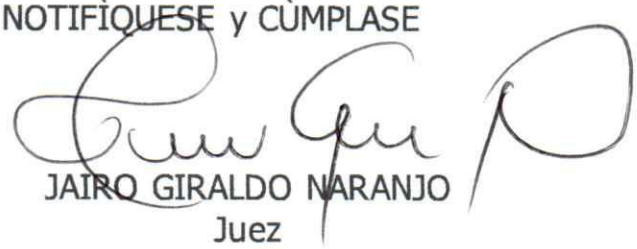

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 064 fijado en la secretaria del Juzgado el 10-08-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 06 de agosto de 2021. Le informo Sr. Que se allega expediente contravencional vía correo electrónico. A despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., seis de agosto de dos mil veintiuno

ASUNTO: AGREGA PARA LO PERTINENTE
2021-00057

Se ordena agregar, copia del expediente contravencional allegado por la parte demandada, y se pone en conocimiento de la parte para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 064 fijado en la secretaria del Juzgado el 10-08-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 06 de agosto de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede vía correo electrónico, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, seis de agosto de dos mil veintiuno

ASUNTO: TIENE EN CUENTA ABONO
RADICADO: 2021-00068-00

Conforme al memorial que antecede, téngase en cuenta al momento de liquidar el crédito, el abono hecho por la parte demandada e informada por la parte demandante por la suma de **$6.250.000,oo** el día 12 de julio de 2021.

NOTIFÌQUESE y CÙMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 064 fijado en la secretaria del Juzgado el 10-08-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 06 de agosto de 2021. Le informo Sr. Que se allega respuesta de oficio por parte del Banco Davivienda vía correo electrónico. A despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., seis de agosto de dos mil veintiuno

ASUNTO: AGREGA PARA LO PERTINENTE
2021-00116

Se ordena agregar al expediente, respuesta del oficio 176 por parte de Banco Davivienda, y se pone en conocimiento de la parte para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 064 fijado en la secretaria del Juzgado el 10-08-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 06 de agosto de 2021. Le informo Sr. Que se allega respuesta de oficio por parte del Bancolombia vía correo electrónico. A despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., seis de agosto de dos mil veintiuno

ASUNTO: AGREGA PARA LO PERTINENTE
2021-00175

Se ordena agregar al expediente, respuesta del oficio 417 por parte de Bancolombia, y se pone en conocimiento de la parte para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 064 fijado en la secretaria del Juzgado el 10-08-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. 04 de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, la SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL Ponente: Sergio Raúl Cardoso González Rad. 05001 22 03 000 2021 00383 00, presento acción de tutela en contra de esta agencia judicial, ordenando además dejar en conocimiento de las partes del proceso con radicado 2021-0182-00. Así las cosas, pasa las presentes diligencias a Despacho, para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2021-00182

Se deja en conocimiento de todas las partes la acción de tutela de fecha 04 de agosto de 2021 con radicado 05001 22 03 000 2021 00383 00, tramitada ante la SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, cuyo ponente es el Dr. Sergio Raúl Cardoso González Rad. 05001 22 03 000 2021 00383 00, instaurada por AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P., contra este Despacho judicial; ordenando VINCÚLAR al asunto al BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y BBVA y, a las partes, apoderados y terceros de la Acción de Grupo radicada N° 05088-31-03-001-2021-00182-00, instaurada por SERGIO ANDRÉS SANTANA, DIEGO BELTRÁN MUÑOZ, LAURA VANESSA CARMONA, LUZ ERYSBEY LUJÁN, MARTHA CECILIA OSPINA LAVERDE, ORLANDO PINTO OSORIO, SAMUEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ y MARÍA MARGOTH LOPERA, en contra de HMV INGENIEROS LTDA, NIPPON KOEI LAC, INC. SUCURSAL COLOMBIA, SEDIC S.A., HYUNDAI ENGINEERING CO LTDA SUCURSAL COLOMBIA y POYRY ENVIRONMENT, toda vez que la decisión puede afectarlos.

CONCEDER a las partes y vinculados el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que procedan a rendir informe con relación a la demanda y aportar pruebas. La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico de la Secretaría de la Sala unitaria de decisión Civil: secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

El despacho se abstendrá de notificar a las pates y terceros intervinientes dentro de la acción de grupo, por cuanto auto de fecha la fecha (agosto 5), publicado en la página siglo XXI y notificado por estados 06/08/2021

se declaró una pérdida de competencia y en consecuencia, se dispuso la remisión del expediente a al Contencioso Administrativo para que allí se siga conociendo del presente tramite.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 064 fijado en la secretaria del Juzgado el 10-08-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cuatro de agosto de dos mil veinte. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el 02 de agosto de 2021, a la 1:03 P.M., el apoderado de la parte demandante presentó el memorial por medio del cual, pretende subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA
Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RDO. 2021-00226-00

Frente al anterior escrito, el Despacho observa que no se cumplió con lo reclamado en el auto inadmisorio de la demanda, como pasa a exponerse.

En ese sentido obsérvese que, el apoderado de la parte actora, no allego el folio de matrícula inmobiliaria del bien de mayor extensión debidamente actualizado, sin que sean de recibo sus justificaciones en tal sentido, máxime si se tiene en cuenta que el citado documento es requisito *sine qua non* de la demanda.

En ese orden, los supuestos facticos expuestos por la parte actora no cumplen con los requerimientos efectuados por el Juzgado, razón por la que en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 064 fijado en la secretaria del Juzgado el 10-08-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Seis de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que esta demanda fue presentada a través del correo electrónico demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 26 de julio de 2021. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

Seis de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO Nº 2021-00242

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. De deberá aportar un nuevo poder especial que cumpla con las exigencias tanto del Código General del Proceso, como las señaladas en el Decreto 806 de 2020.

3-. Toda vez que las pretensiones denotan una indebida acumulación de la mismas, se deberán adecuar en su totalidad, pues en éstas se acumulan pretensiones declarativas con pretensiones ejecutivas.

4-. El otro sí realizado al contrato objeto de debate no cuenta con las firmas de sus creadores, ni tampoco se expone la razón de tal falencia, en ese sentido se deberá aportar el otro si que se informa en la demanda debidamente firmado.

5-. Se deberá aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, es este punto, se le pone de presente a la parte actora que el nombre allí consignado deberá coincidir con el anotado en el contrato y el otro sí y éstos tres con el informado en la demanda y en el poder. Al respecto, es le hace saber a la demandante que en la demanda y en el poder se indica que la sociedad demandante es SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S y en el contrato y otro si, se informa que la arrendadora es SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.

7-. Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria del bien que da cuenta la demanda, debidamente actualizado.

8-. Se deberá indicar si la sociedad demandante se hizo parte dentro del proceso de liquidación que se adelanta respecto a la sociedad demandada.

9-. Se deberá indicar el estado del proceso liquidatorio de la sociedad demandada, y quien funge con su liquidador, identificado el mismo, por su nombre, identificación y datos de notificación.

10-. Se deberá señalar bajo que ley se esta adelantado el proceso liquidatorio de la sociedad demandada.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 064 fijado en la secretaria del Juzgado el 10-08-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO